



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-263/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES
Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por por [REDACTED] en su carácter de candidata no electa a integrar la Comisión de Participación Comunitaria, a través de la cual, controvierte los resultados de la jornada participativa, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán, Ciudad de México; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios¹, se advierte:

I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO²).

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria).

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó³ modificar los plazos establecidos⁴ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

³ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁴ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁵	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital , del 6 al 25 de marzo Presencial , del 6 al 24 de marzo.	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ⁶	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁷	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó
Jornada Consultiva digital (SEI) Del 28 de abril al 4 de mayo	
Jornada Consultiva presencial 7 de mayo	

⁵ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁶ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁷ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

4. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán, registraron sus candidaturas, entre ellas, la parte actora.

5. Votación electrónica. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

6. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán.

7. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán, de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL
1.	7	1	8
2.	11	0	11
3.	55	0	55
4.	64	0	64
5.	122	0	122
6.	15	0	15
7.	23	0	23
8.	3	0	3
9.	11	2	13
10.	90	2	92

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL
11.	109	0	109
12.	11	0	11
13.	22	0	22
14.	4	1	5
15.	45	1	46
16.	2	0	2
17.	44	14	58
18.	34	0	34
19.	15	0	15
20.	39	0	39
21.	16	0	16
22.	7	0	7
23.	30	0	30
24.	7	0	7
VOTOS NULOS	23	1	24
TOTAL	809	22	831

8. Constancia de asignación e integración de la COPACO. En su oportunidad, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número de candidatura	Persona integrante
10	[REDACTED]
5	[REDACTED]
4	[REDACTED]
11	[REDACTED]
17	[REDACTED]
3	[REDACTED]
20	[REDACTED]
15	[REDACTED]
18	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

III. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con los resultados de la elección para la COPACO, el diecisiete de mayo del año en curso, la parte

actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

2. Remisión. Mediante oficio IECM-DD-30/186/2023 de veintidós de mayo, el titular de la Dirección Distrital 30, remitió de forma electrónica, a este Tribunal Electoral, la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-263/2023** y se turnó⁸ a la ponencia del Magistrado Instructor.

4. Radicación y elaboración del proyecto. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y en su oportunidad, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

⁸ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1895/2023 de misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2,

30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la jornada electiva de la COPACO, celebrada el siete de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes

⁹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁰.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, como lo ha señalado la autoridad responsable, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación.

Al rendir el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer como causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal Electoral*, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.**

En efecto, la responsable refiere que, del análisis al escrito de demanda, se advierte que a la *parte actora* le causa agravio actos y hechos suscitados en la pasada jornada electiva celebrada el siete de marzo (sic)¹¹, por ende, si la demanda se presentó hasta el diecisiete de mayo, resulta evidente su interposición extemporánea.

Causal que este *Tribunal Electoral* advierte que se **actualiza**, como se explica enseguida:

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹¹ Se advierte que en realidad quiso decir siete de mayo.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido¹² que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

¹² En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció¹³ que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹⁴.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento *sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹⁵, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o

¹³ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

¹⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

¹⁵ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Caso concreto

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, **desde el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos denunciados**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, el procedimiento de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se desarrolló con plazos específicos, señalados oportunamente en la Convocatoria, y que se determinaron en los siguientes términos.

Etapa conforme la Convocatoria ^[1]	
Actividad	Plazo
Registro y verificación de solicitudes de candidaturas	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro:	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura:	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas:	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda:	Del 25 de abril al 7 de mayo.
Jornada Consultiva digital (SEI):	Del 28 de abril al 4 de mayo
Jornada Consultiva presencial:	7 de mayo

[1] Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

En ese tenor, si bien, algunos de los plazos fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que la fecha en que se celebró la jornada consultiva presencial quedó intocada, por lo cual, tuvo verificativo el siete de mayo de dos mil veintitrés.

En el caso concreto, la parte promovente señala que:

- En las Mesas Receptoras acontecieron confusiones que alteraron y vulneraron la voluntad de las personas vecinas, coartando los principios fundamentales democráticos y de participación ciudadana, pues dichas personas no fueron escuchadas a través de sus votos.
- Lo anterior en razón a que la Mesa Receptora correspondiente a la sección 449 se instaló en el Pueblo de Santa Úrsula y no en la *Unidad Territorial*.
- Asimismo, afirma que no había sabanas de las candidaturas generando una confusión abismal sin que se pudiera corregir el error, ello se les explicó que fue en atención a que no hubo suficiente presupuesto por lo que no se colocaron dos urnas ni las sábanas correspondientes.
- En ese sentido dichas irregularidades tuvieron como consecuencia que no se respetara el derecho a elegir de forma libre, transparente, democrática en la sección más poblada de la *Unidad Territorial*, en donde la *parte actora* se registró como candidata a la COPACO.

- En tal orden de ideas, solicita se corrija dichas anomalías para que mediante el computo que arrojaron las actas de las tres mesas de recepción se determine la composición de la nueva *COPACO* y de no ser posible subsanar dichos errores se genere una nueva elección exclusivamente en la sección 449, pues a su consideración se mezclaron los votos de dos unidades territoriales.

De lo anterior, se desprende que los argumentos de la *parte actora* se encuentran encaminados a controvertir los resultados de la elección de la *COPACO* derivado de diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electiva.

De ahí que, de conformidad con lo referido por la parte actora, así como del sello de recepción de la Dirección Distrital 30 del IECM¹⁶, así como del acuerdo de recepción de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹⁷, **la presentación de su demanda fue el mismo diecisiete de mayo de la presente anualidad.**

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, lo que supone la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, a *posteriori* se modifiquen—.

¹⁶ Visible a foja 17 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 5 y 6 del expediente.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de estas o una obligación para las autoridades, no regulada en los instrumentos convocantes. Lo anterior, en virtud de que la parte accionante fue aspirante a integrar la COPACO de su Unidad Territorial, tal y como lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe

En ese contexto, si **los actos denunciados por la parte actora ocurrieron durante la jornada consultiva presencial, de siete de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el diecisiete de mayo**, ello ocurrió una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar, como a continuación se muestra:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)				Presentación de la demanda
Domingo	lunes	martes	miércoles	jueves (fecha límite)	miércoles
7 de mayo	8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	17 de mayo

En este contexto, tomando en consideración que la jornada electiva se llevó a cabo el siete de mayo e incluso los resultados de ésta fueron publicados el ocho siguiente y que la demanda se presentó hasta el diecisiete de mayo, resulta evidente que lo hizo **fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley.**

Asimismo, es oportuno precisar que la *parte actora* no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y este órgano pueda valorarlo.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

sí, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos

votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-263/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido de la sentencia, ya

que nos separamos de la decisión que se asume, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán, registraron sus candidaturas, entre ellas, la parte actora.

2. Jornada electiva. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán.

3. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, Demarcación Coyoacán.

4. Demanda. Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el diecisiete de mayo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. Razones del voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que controvierte hechos ocurridos el día de la jornada electiva, celebrada el siete de mayo, consistentes en que la Mesa Receptora correspondiente a la sección 449 se instaló en el Pueblo de Santa Úrsula y no en la *Unidad Territorial* y al no colocarse las sábanas de identificación de las candidaturas se generó una gran confusión en la ciudadanía que asistió a votar, pues aparentemente se mezclaron los votos de las dos localidades, cuestiones que, en su caso, afectaron los resultados de la citada jornada.

Por tanto, según se razona en la presente sentencia, **el plazo para impugnar corrió del ocho al once de mayo**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda –diecisiete de mayo– dicho plazo ya había transcurrido.

Al respecto, diferimos de lo anterior, porque desde nuestra perspectiva, existen circunstancias particulares que nos llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en

que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, en efecto, la *actora* controvierte hechos ocurridos el día de la jornada electiva, celebrada el siete de mayo —confusión de votos emitidos para la elección de la Unidad Territorial y los emitidos para el Pueblo Santa Úrsula—, pero ello lo hace con el objeto de evidenciar **la repercusión de tales hechos en los resultados de la citada jornada.**

Por lo anterior, la pretensión de la *actora* es impugnar esos resultados, en la medida en que fueron afectados por las conductas presuntamente acontecidas el día de la jornada electiva.

Al respecto, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, se prevé que “**A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados.** *En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...*”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si

ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Sin embargo, consideramos necesario tomar en cuenta también, que en la *Convocatoria* no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se concluye lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

Por tanto, a fin de maximizar los derechos en materia de participación ciudadana de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de*

Participación, consideramos que ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la *parte actora* y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”¹⁸.**

Ahora bien, no se desconoce que la actora narra en su demanda, que los hechos que, a su consideración, vulneraron los resultados de la elección de la COPACO por la cual participaba acontecieron durante la jornada electiva, es decir el siete de mayo.

Sin embargo, los resultados finales obtenidos del proceso electivo, en su caso, pudieron ser conocidos por la parte actora en dos momentos distintos:

1. Con la emisión del cómputo total de la elección (en autos obra copia certificada del Acta de **ocho de mayo**, en la que se hizo constar tales resultados).
2. Con Asignación e Integración de la COPACO respectiva, asentada en la Constancia respectiva, la cual fue emitida por la Dirección responsable el **diecisiete de mayo** (también obra en autos copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración correspondiente).

¹⁸ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pero insistimos, si bien en esas fechas se emitieron ambas documentales, no hay constancias en autos que acrediten cuándo se publicaron las mismas, a efecto, de hacerlas del conocimiento público.

De ahí que, al no existir **certeza de la fecha de publicitación de los resultados de la elección de la COPACO**, a nuestro parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial antes citado; y, en consecuencia, en el presente asunto, no procede el desechamiento por extemporaneidad aprobado por la mayoría del Pleno, pues se debió entrar al estudio de fondo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-263/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-263/2023, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”